

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

Magistrado sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Para ver el expediente virtual Haga Clic: [41680](#)

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial 10/05/2021

Barranquilla D. E. I. P., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide, nuevamente, lo referente al recurso de Súplica interpuesto por el demandado Ramón Ramírez Pérez, contra la providencia de fecha 5 de octubre de 2020, dictada por la Dra. Yaens Lorena Castellón Giraldo, dentro del proceso Reivindicatorio, iniciado por la Sociedad Char & Compañía S.C., contra Luis Fernando Escobar Noguera, Ramón Ramírez Pérez, Pedro Luis Villegas, Edgar Villas, y Leonardo Ramírez, a efectos de cumplir con lo ordenado en la sentencia de tutela fechada abril 30 de 2021, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuya parte resolutive decidió:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso del tutelante.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el 9 de febrero de 2021, así como todas las determinaciones derivadas de ésta, de acuerdo con lo considerado en precedencia.

TERCERO: ORDENAR a dicha autoridad que en el término de diez (10) días resuelva de fondo el recurso de súplica interpuesto contra la decisión de 15 de octubre de 2020, teniendo en cuenta los derroteros indicados en la presente decisión y las pruebas que obren en el proceso reivindicatorio referenciado.

ANTECEDENTES

Le correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, el recurso de apelación instaurado contra la sentencia del 27 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado 6° Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso Reivindicatorio, iniciado por la Sociedad Char & Compañía S.C., contra Luis Fernando Escobar Noguera, Ramón Ramírez Pérez, Pedro Luis Villegas, Edgar Villas, y Leonardo Ramírez. Y, en sentencia del 30 de abril del 2019, se resolvió revocar la sentencia de primera instancia y acceder a la reivindicación ordenando la entrega del inmueble.

El señor Ramón Ramírez Pérez presentó Recurso Extraordinario de Casación solicitando el señalamiento de una caución para obtener la suspensión del cumplimiento de la Sentencia dictada en esta Segunda instancia, este recurso extraordinario fue concedido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia de fecha 21 de julio de 2020, al resolver el recurso de queja correspondiente.

Mediante providencia de fecha 5 de octubre de 2020, la Magistrada Sustanciadora ordenó al demandado Ramón Ramírez Pérez, prestar caución por la suma de \$ 1.339.125.000, con fundamento en el inciso 4° del artículo 341 del C.G.P., que señala que la caución debe garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que pueden percibirse durante aquella, considerando que ello correspondía al valor del inmueble objeto de la Litis incrementado en un cincuenta por ciento.

Frente a esta última decisión, el demandado Ramón Ramírez Pérez, presenta recurso de súplica.

CONSIDERACIONES

Estudiado el memorial de interposición del recurso de súplica ^{véase nota1} se advierte que el recurrente se limitó a señalar:

“... Ahora bien, resulta antojadizo y fuera de lo previsto por la ley, en torno a lo que se debe garantizar, pues, no es el bien objeto de la pretensión reivindicatoria el que se debe proteger. De lo anterior, se concluye sin esfuerzo que no existe una valoración sobre el monto de los perjuicios, los frutos civiles y naturales que pudiera recibir el demandante durante el trámite de la casación. Por tanto, resulta excesiva, desproporcionada, sin fundamento factual, por decir lo menos y contraria a la prescripción legal la fijación del monto de la caución. En ese orden de ideas debe revocarse el numeral recurrido, y disponer un monto que se acompañe con una realidad probatoria, para este caso, una labor financiera que pudiera determinar fehacientemente el valor a garantizar.”

Sin presentar ningún argumento jurídico que justifique su simple afirmación de *“no es el bien objeto de la pretensión reivindicatoria el que se debe proteger”* ni tampoco exponer ningún tipo de razonamiento de que permita el análisis del por qué el señalamiento del monto de la caución efectuado por la Sustanciadora pudiere calificarse de “excesiva o desproporcionada”; no hay en ese memorial una argumentación concreta y específica que explique, desarrolle y sustente esas ideas principal, que puedan estudiarse como razones de inconformidad concretas frente al monto señalado para esa caución.

Se duele el recurrente que en la providencia recurrida no hay un ejercicio cuantitativo o cualitativo de los perjuicios ni de los frutos a percibir que justifiquen la suma señalada por la Magistrada como caución; empero él tampoco procede a efectuar y exponer un estudio de esa naturaleza y complejidad que esta Sala de Decisión pueda considerar y utilizar para soportar el señalamiento de una suma diferente a la fijada por la Sustanciadora ^[véase nota2]

La norma en aplicación indica:

“En la oportunidad para interponer el recurso, el recurrente podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella”

¹ Folios 97-98 del archivo digital “Cdno del Tribunal (Tyba 41.680)”

² NO BASTA, no es suficiente, el alegar la falta de motivación en la providencia recurrida, cuando no se indica cuáles pueden ser las razones y argumentos con que llenar ese vacío para tomar una decisión diferente.

En cuanto al primer aspecto “*los perjuicios que dicha suspensión cause*” debe tenerse en cuenta que lo que pretende el recurrente con el otorgamiento de esa caución es diferir en el tiempo la efectivización de la entrega material del bien a reivindicar ordenada, para que ella no pueda realizarse sino hasta después que se resuelva a favor del demandante el recurso propuesto.

Entonces, si se piensa cual podría ser el escenario más gravoso y perjudicial para el demandante a ese momento futuro; sería el suponer que en ese tiempo de espera el inmueble se “pierda” en poder del demandado y que cuando se intente a futuro esa entrega material ella se haya imposibilitado por alguna circunstancia e dependiente o no de la voluntad del demandado o de su acción u omisión.

Supongamos, entonces el evento que el demandado recurrente pierda a favor de un tercero alegadamente independiente de él la posesión y tenencia material del inmueble y tal persona pueda obtener el reconocimiento de su oposición a la diligencia de entrega; ese orden de ideas, el demandante habrá sufrido un perjuicio equivalente al valor del inmueble cuya restitución inmediata hubiera podido obtener ahora de la parte demandada a la cual no le es admisible oposición alguna a esa diligencia.

Por lo que se considera que el valor económico del inmueble objeto material de la orden de restitución si es un parámetro adecuado para estimar el monto de la caución a otorgar como una compensación a los eventuales perjuicios generados por la imposibilidad de cumplir a futuro la orden de entrega.

Por lo que es justo y adecuado que la caución otorgada sea por lo menos equivalente al valor actual del inmueble y dado que el demandado recurrente lo justipreció en la suma de \$ 892.750.000.00 y no habiéndose aceptado el razonamiento matemático que hizo la Sustanciadora en su auto de 4 de septiembre de 2019 para proporcionar tal valor y reducir el monto del interés del recurrente, (dado que la Sala de Casación Civil prohijó el argumento de valor total del inmueble a reivindicar en su auto de julio 21 de 2020).

Ese mismo valor será el utilizado para señalar el posible monto máximo del perjuicio del demandante, puesto que no hay forma de establecer con certeza cual sería el valor a futuro de ese inmueble al momento de definirse el recurso de casación.

En cuanto al segundo aspecto, el de los frutos civiles y naturales que pudiera recibir el demandante durante el trámite de la casación, si lo hubiera recibido actualmente el inmueble y procediera a su usufruto, el cual queda “suspendido” al deferirse esa entrega material, debe tenerse en cuenta que está acreditado en el expediente que actualmente está distribuido en tres locales comerciales donde operan unos establecimientos de comercio.

Dado que es el recurrente y sus codemandados quienes tienen actualmente la tenencia material y el usufruto de esos locales y era éste quien estaba en mejores condiciones de poder señalar en una forma más o menos concreta cual podría ser un parámetro preciso para establecer que frutos civiles están actualmente generando y aportar al proceso el medio probatorio correspondiente, Maxime, debiendo conocer que en esta etapa procesal la Magistrada Sustanciadora no podía ordenar la realización a través de un experticio para realizar esa labor financiera que el recurrente echa de menos.

Radicación Interna: 08001315300620050020600
Código Único de Radicación: 41.680

En fin de cuentas la estimación de la caución solo es un monto transitorio y eventual, puesto que la real suma por la cual ha de responder el demandado recurrente será la que se logre probar en el incidente de liquidación correspondiente y en ese momento si sería procedente el alegato de que en el expediente no se logró acreditar su causación y su monto concreto.

En ese orden de ideas, no existiendo razones o argumentos concretos y específicos que permitan llegar a la certeza de que la suma estimada por la Sustanciadora es excesiva y desproporcional, lo pertinente es mantener el numeral 1° de la providencia de fecha 5 de octubre 2020, proferida por la Dra. Yaens Lorena Castellón Giraldo, por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión

RESUELVE

Confirmar el numeral 1° del auto de fecha 5 de octubre de 2020 proferido por la Magistrada Yaens Lorena Castellón Giraldo.

Ejecutoriada la providencia póngase estas actuaciones a disposición del Despacho de Magistrada Sustanciadora.

Notifíquese y Cúmplase


ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
Hic me notavit


CARMINA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

=

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Radicación Interna: 08001315300620050020600
Código Único de Radicación: 41.680

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**660610b5468e370be291fed595aff3dee19178fa83bb65486ead9dfc18ffe
9dc**

Documento generado en 10/05/2021 10:42:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**